

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, disponían que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneciese hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios continuarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su anualización, que deberá realizarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales o quinientos céntimos al trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al sellar la suscripción. Los pagos de suero de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la íntegridad de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan de actualidad en su importante misión.

De igual beneficio disfrutan los demás parientes de la Augusta Real Familia.

Madrid, 24 de septiembre de 1919

Gobernador civil de la provincia

**CIRCULAR**

Con el fin de que el Real decreto de 5 de abril último, que establece la jornada máxima de ocho horas, alcance la mayor eficacia, recuerdo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de agosto próximo pasado, inserto en el Boletín Oficial núm. 66, correspondiente al día 1.º del corriente; esperando de todos, como Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, admiten y tramitan con la mayor diligencia e imparcialidad, cuantas reclamaciones de excepción se les presenten, y me den cuenta inmediatamente de las que hasta la fecha se les hayan presentado.

León 22 de septiembre de 1919.

El Gobernador, *Eduardo Rosón*

**CIRCULAR**

Existiendo varias plazas vacantes de Médicos titulares en distintos Ayuntamientos de esta provincia, los respectivos Alcaldes se servirán instruir los expedientes para la provisión de aquéllas; advirtiéndoles que

si no lo llevan a cabo inmediatamente, se les corregirá y exigirá la responsabilidad a que dé lugar su desobediencia.

León 22 de septiembre de 1919.

El Gobernador, *Eduardo Rosón*

**DON EDUARDO ROSÓN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.**

Hago saber: Que habiendo solicitado D. José María Lázaro, vecino de León, autorización para instalar, con arreglo a proyecto, una central eléctrica en el molino de su propiedad llamado «molino nuevo», situado en término de Santa Marina del Rey, y movido con aguas de la acequia Cerrajas, y de consuno las correspondientes redes aéreas de transporte a alta tensión, y distribución a baja, en fluido, con corrientes alternas, para el alumbrado y usos industriales de los pueblos de Sandomingo, Santa Marina del Rey, Villamor de Orbigo y San Martín del Camino, pertenecientes al término municipal de Santa Marina del Rey, he acordado, con arreglo al artículo 15 del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas, aprobado en 27 de marzo próximo pasado, abrir información pública durante treinta días, para que, en dicho tiempo, contado desde su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan formular sus reclamaciones ante la Jefatura de Obras públicas o en la Alcaldía de Santa Marina del Rey, las personas o entidades interesadas; advirtiéndoles que el proyecto y su expediente se hallan de manifiesto en la citada Jefatura, durante sus horas hábiles de oficina.

León 20 de septiembre de 1919.

*Eduardo Rosón*

Hago saber: Que habiendo solicitado D. Silvestre Carbajo, vecino de Benavides de Orbigo, autorización para montar una central eléctrica en un molino de su propiedad, movido con aguas de la acequia del río Orbigo, situado en el pueblo de Seisón, y el tendido aéreo de redes de transporte a 2.000 voltios, y de distribución a 250, con corrientes monofásicas, para alumbrado público y privado de dicho Seisón, San Román, Veguellina de Fondo y San Cristóbal, pertenecientes al Ayuntamiento de este último pueblo, ejecutándose todas las obras según proyecto que acompaña a su instancia, he acordado, conforme de-

termina el art. 15 del Reglamento provisional para las instalaciones eléctricas de 27 de marzo próximo pasado, abrir información pública por treinta días, contados desde su publicación en el Boletín Oficial de esta provincia, para que durante dicho plazo puedan las personas o entidades interesadas, formular sus reclamaciones en la Alcaldía de San Cristóbal de la Pointera o en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, donde estarán de manifiesto el proyecto y expediente que nos ocupan.

León 20 de septiembre de 1919.

*Eduardo Rosón*

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON**

Año de 1919-20

Mes de septiembre

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda la Comisión provincial, a propuesta de la Contaduría, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes:

Capítulos	CONCEPTOS	CANTIDAD	
		Pesetas Cts.	
1.º	Administración provincial .....	5.456	41
2.º	Servicios generales .....	2.080	25
3.º	Obras obligatorias .....	1.303	63
4.º	Cargas .....	8.365	35
5.º	Instrucción pública .....	6.585	25
6.º	Beneficencia .....	35.704	11
7.º	Corrección pública .....	1.860	43
8.º	Imprevistos .....	250	00
11.º	Obras diversas .....	1.971	96
12.º	Otros gastos .....	5.532	57
TOTAL .....		65.169	96

Importa esta distribución de fondos, las figuradas sesenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesetas y noventa y seis céntimos.

León 1.º de septiembre de 1919.—El Contador, *Vicente Ruiz*. Sesión de 12 de septiembre de 1919.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobarla, y que su portador se publique en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente, P. A., *Ricardo Pallares*.—El Secretario, P. A., *Alvaro G. S. n Pedro*.—Es copia: El Contador, *Vicente Ruiz*.

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

### INSPECCIÓN DE REPOBLACIÓN FORESTAL Y PISCICOLA

#### DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

RELACION de las licencias de pesca fluvial expedidas por esta Jefatura durante el pasado mes de agosto:

Número de las licencias	Fecha de su expedición	Nombre	Patrimonio	Edad - Años	Profesión
167	1 de agosto de 1919	D. Agustín Cubría	Villarente	54	Labrador
168	1	» Antonio Secca	Aldas del Puente	68	Pescador
169	1	» Dionisio Fernández	Vidanes	35	Jornalero
170	1	» Victoriano García	Santibáñez	58	Labrador
171	1	» Francisco Romero	Bonavides	50	Industrial
172	1	» Anselmo Fernández	Vidanes	48	Labrador
173	1	» Vicente García	La Bañeza	42	Zapatero
174	1	» Pascual Ramos	idem.	50	Jornalero
175	1	» Antonio Casasola	idem.	53	idem.
176	2	» Amador Cañón	Villamoros	44	Labrador
177	2	» Antonio Fernández	Villayandra	57	idem.
178	3	» Indalecio García	La Cuesta	34	Jornalero
179	4	» José Arias	Valdecastillo	25	idem.
180	4	» Fabián Alvarez	idem.	50	Labrador
181	5	» Francisco Canal	Escaro	48	idem.
182	5	» Mateo Monga	San Martín de Torres	35	Jornalero
183	5	» José Perea	León	30	idem.
184	8	» Capetano Yuguero	Villabiera	48	Labrador
185	8	» Lucio Villedares	Cifuentes	45	idem.
186	7	» Mariano Rodríguez	Gradefes	44	idem.
187	8	» Agustín Tejeso	Toral de los Vados	27	idem.
188	8	» Hermenegildo Miñambre	Santa Lucía	17	idem.
189	9	» Agustín García	Almanza	54	Jornalero
190	11	» Pedro Rodríguez	Sopela	48	idem.
191	11	» Gabriel Alvarez	Roderos	35	Labrador
192	11	» Julián Díez	Sabero	50	idem.
193	11	» Secundino Díez	Cisternas	40	Industrial
194	11	» Andrés Gago	Dehesa de Curueño	41	Labrador
195	11	» Juan Antonio Soto	Gradefes	60	idem.
196	11	» Rafael López	idem.	50	idem.
197	11	» Bernardo López	idem.	48	idem.
198	14	» Samuel Rodríguez	Sorriba	50	Moliner
199	16	» Tomás Martínez	Manilla	58	Jornalero
200	16	» Joaquín Villafañe	idem.	30	idem.
201	16	» Domingo Villafañe	idem.	24	idem.
202	16	» Restituto Ordóñez	León	70	idem.
203	18	» José Perea Morán	idem.	57	idem.
204	18	» Rmilo Alonso	Sabero	37	idem.
205	19	» Cayetano Tejarina	Santa Lucía	29	idem.
206	19	» Gervasio Valle	Cubillas de Rueda	32	Pescador
207	25	» Demetrio Barón	Villafañe	37	Labrador
208	25	» Isidoro Prado	Villomar	58	Jornalero
209	25	» Braulio Fernández	Legüelles	44	Labrador

Lo que se hace público con arreglo a lo que previene el art. 25 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de septiembre de 1911, para aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1909.  
León 5 de septiembre de 1919.—El Ingeniero Jefe, P. O.: El Ayudante, Antonio Esteve.

## MINAS

### Anuncio

Se hace saber que han llegado a esta Jefatura los títulos de propiedad de minas expedidos el 18 de agosto último, y que están a disposición de los interesados.

León 25 de septiembre de 1919.—  
El Ingeniero-Jefe, A. de La Rosa.

### OFICINAS DE HACIENDA

#### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Apuntes del partido de Ponferrada, formadas por el Arrendatario de la

recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo antisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades que expresan la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en

el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entérgense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 18 de septiembre de 1919.—  
El Tesorero de Hacienda, E. Reija.  
Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.  
León 19 de septiembre de 1919.—

El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reija.

Don Federico Iparreguirre Jiménez, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el tarde verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como los jurados que por sorteo les correspondió conocer de las mismas, cuyos nombres y vecindades, por partidos judiciales, también se expresan a continuación:

#### Partido judicial de Riaño

Causa por homicidio, contra Esteban Francisco, señalada para el día 15 de octubre próximo.

Otra por igual delito, contra Lino Vargas, señalada para el mismo día que la anterior.

Otra por violación, contra Nicolás Rodríguez, señalada para el día 14 del mismo mes.

Otra por asesinato, contra Jesús Rubio, señalada para el día 15 de repetido mes.

Otra por homicidio, contra Esteban Carbajo, señalada para los días 16 y 17 de susodicho mes.

#### JURADOS

##### Cabezas de familia y vecindad

- D. Carlos Babuena, de Cefañal.
- » Gumersindo González, de Prado
- » Babino Sánchez, de San Martín.
- » Ramón Ruiz, de Acebedo.
- » Tomás Ferreras, de Sorriba.
- » Zacarias Río, de Los Espafos.
- » Vicente Acebedo, de Carniero.
- » Antonio García, de La Vallina.
- » Eusebio Alvarez, de Prado.
- » Deogracias Fernández, de San Martín.
- » Horacio Díez, de Lois.
- » Melchor Andrés de Cazo, de Pallide.

- » Francisco Reijo, de Aleje.
- » Esteban Robles, de Modino.
- » Julián Rodríguez, de Villayandra
- » Vicente Lario, de Riaño.
- » Francisco Moreno, de Idem.
- » Gregorio Robles, de Villacorta.
- » Francisco Sánchez, de Vegamián
- » Ignacio Redondo, de Pio.

#### CAPACIDADES

##### Cabezas de familia y vecindad

- D. Simón González, de Regero.
- » Agustín Fernández, de Acebedo.
- » Agapito Rodríguez, de Crémenes
- » Julián García, de Horcadas.
- » Celestino González, de Vegamián.
- » Gurmán Fernández, de Pallide.
- » Eugenio Fernández, de Vidanes.
- » Luis Fernández, de Sabero.
- » Isidoro Rodríguez, de Acebedo.
- » Esteban Alvarez, de Riaño.
- » Vicente Fernández, de Anciles.
- » Baidomero Alonso, de Ciguera.
- » Julián Rodríguez, de Lario.
- » César Fernández, de Cisternas.

D. Faustino Fernández, de Alejo.  
» Francisco M. Alonso, de Meraña.

**SUPERNUMERARIOS**

**Cabezas de familia y vecindad**

D. Ramón Coderque, de León.  
» Angel Suárez, de ídem.  
» Federico Aragón, de ídem.  
» Manuel Benito, de ídem.

**Capacidades**

D. Arturo Fralio, de León.  
» Ramón del Riego, de ídem.

Y para que conste, a los efectos del art. 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, explíto la presente en León, a 30 agosto de 1919.—Federico Iparraguirre.—Visto bueno: El Presidente, José Rodríguez.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Valdevimbre**

Según me participa el vecino de Pontecha, Antonio Sarmiento Pellitero, el día 9 del corriente, sobre las ocho de la mañana, desapareció de su domicilio su sobrino menor Fausto Pellitero Sutil, de 19 años de edad, ignorándose su paradero. Ruego, por tanto, a las autoridades, agentes de la misma y a cuan-

tos tengan noticia del desaparecido, lo participen a esta Alcaldía, a fin de que pueda ser conducido a su domicilio.

**Señas personales**

Estatura regular, cara redonda, color blanco; viste chaqueta azul, pantalón y chaleco de pana roja, camisa blanca y calza alpergatas. Valdevimbre 15 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Eladio Palitro.

**Alcaldía constitucional de Campazas**

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 8.464 kilogramos de trigo, próximamente, o sea 200 fanegas, en concepto de iguales, las cuales serán concertadas con los avenidos, cuyo número ascenderá próximamente a 145. Los aspirantes han de presentar sus solicitudes en el plazo de quince días, en esta Alcaldía. Campazas a 15 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Beato Obamorro

**Alcaldía constitucional de Carracedelo**

Hallándose vacante la plaza de

Médico de beneficencia de esta Ayuntamiento, se anuncia al público en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, a fin de que los que pretendan presentarse aspirantes a la misma, puedan presentar sus instancias en el término de treinta días, en la Secretaría municipal, siendo preciso que el que resulte elegido reúna y acepte las siguientes condiciones:

- 1.ª El sueldo que percibirá será el de 1.000 pesetas anuales, pagaderos de los fondos municipales por trimestres vencidos.
- 2.ª Tendrá que justificar hallarse en posesión del título de Doctor o Licenciado en Medicina, o certificado de sus estudios de hallarse en condiciones de poder obtenerlo.
- 3.ª Tendrá la obligación de suministrar gratuitamente 60 familias pobres, vecinos del Municipio, y practicar del mismo modo el reconocimiento de los quintos.
- 4.ª Si residencia habitual tendrá que fijarla en la cabeza del Ayuntamiento, y si dejara de efectuarla, o si después de efectuada la trasladara, se tendrá por renunciada la plaza, con pérdida de los haberes devengados.

5.ª Al agraciado se le permitirá gestionar y adquirir cuantos compromisos pueda fuera del Ayuntamiento, siempre que no queden descuidados los de éste.

Carracedelo, septiembre 16 de 1919.—El Alcalde, Francisco Peránñez.

**BANDO**

Don Guadalupe Santos Parlagza, Alcalde constitucional de Castroterra de Valmadrilgal.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 21 del actual, acordó, en uso de las atribuciones que le concede el art. 72 de la ley Municipal, dictar las siguientes reglas:

- 1.ª Queda terminantemente prohibido desde la fecha del presente bando, a los vecinos de los pueblos de Grañeras y Vallecillo, sembrar en el terreno del término de «Entre Valles», propiedad del Ayuntamiento de Castroterra.
- 2.ª Los que se propusiesen a sembrarlo, perderán el fruto, sin perjuicio de ser demandados ante el Juzgado de esta jurisdicción, estando obligados a indemnizar cuantos daños y perjuicios creasen por haberlo sembrado de mala fe. Lo que se hace público por rru-

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren saldafechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 138 de esta ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste, además, que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

En el caso que los timbres que se empleen sean móviles, se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Art. 141. Las cartas-órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil de una peseta, clase 8.ª, pero si se realizara en cantidad superior a 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, clase 11.ª, reintegrándose la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 142. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador, contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 20 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cantidad, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la escala del artículo 138. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legítimamente constituidas, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales y extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que no especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándose con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Escritanos de Juzgados y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar, por nota autorizada, el número de folios de que consta el libro.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley Orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios o derechos.

4.º En las copias o registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 134. Se empleará papel de oficio:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos a los pleitos de pobres, o en que sea parte el Estado y las Corporaciones a quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 135. Se exigirá en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 136. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

**CAPÍTULO XXII**

**Actuaciones de la jurisdicción eclesiástica**

Art. 137. Se empleará timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paterno, que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fueren negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, de la clase 9.ª

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más que una en cada pitego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expliden por mandamiento de Autoridad judicial para unir a las causas criminales, juicios de faltas o expedientes gubernativos, se extenderán en papel común, sin perjuicio del reintegro a que se refieren los artículos 120 y 121 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel

ño del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y su conocimiento de los pueblos de Vallecillo y Grañeras y no puedan alegar ignorancia, y se encarece a los Alcaldes de los pueblos de Grañeras y Vallecillo, lo den a conocer a los vecinos de los mismos.

Castrotierra 22 de septiembre de 1919.—Gaudencio Santos.—P. A. del A.: El Secretario, Quintillo Báñez.

**Alcaldía constitucional de Soto de la Vega**

Según me participa el vecino de este pueblo, Agustín, Martínez el día 18 del actual le fué robada del pasto común del mismo, una pollina de 1,254 metros, próximamente, de alzada, o sea seis cuertes, pelo castaño, bebedero blanco, y por debajo blanco tan bien, la cual tiene unos puntos de fuego en las mance; y se ruega a las autoridades y Guardia civil, su banca, y caso de ser habida, lo participen a esta Alcaldía.

Soto de la Vega 20 de septiembre de 1919.—El Alcalde, Felipe Miguélez.

**Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey**

Fijadas definitivamente las cuen-

tas municipales de este Ayuntamiento, recibidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año de 1918 y primer trimestre de 1919, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que durante los cuales puedan los vecinos de este Municipio examinarlas y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Santa Marina 18 de septiembre de 1919.—Al Alcalde, Miguel Franco.

**JUZGADOS**

Don Pablo de Pablo y Mateos, Juez de instrucción de Riaño y su partido.

Por la presente se cita, llama y empieza al procesado Arturo Bilbao Castellanos, de 33 años de edad, casado, minero, natural de Esmuelle (Palencia), vecino de Cerejal, estatura bastante alta, color rubio, bigote ídem, cara larga, nariz ídem; viste traje azul, bolina del mismo color y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de Bilbao, León, Oviedo y Palencia, comparezca en este juzgado, con objeto de notificarle el auto de pro-

cesamiento y recibirle indagatoria en causa sobre asesinato, disparos y lesiones.

Al propio tiempo, ruego y encargo a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, en caso de ser habido, a la cárcel de este partido en calidad de preso y a disposición de este juzgado.

Dado en Riaño a 19 de septiembre de 1919.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Desiderio Lalnez.

**Cédula de citación**

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el señor Juez de Instrucción de Riaño cumpliendo carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a la testigo Manuela Fuente Zárate, vecina de Olleros, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 14 de octubre próximo y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de León con objeto de asistir al juicio oral de la causa contra Nicolás Rodríguez Gutiérrez, sobre violación; apercibida que de no verificarlo, la parará el

perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Riaño 20 de septiembre de 1919. El Secretario, Desiderio Lalnez.

Borja y Borja (Carmen,) soltera, natural de Toranzo y vecina de León, vendedora, de 25 años, comparecerá ante este juzgado instructor de Astorga, en el término de diez días, el objeto de ser empleada en casa que se la sigue por hurto, apercibida que, si no lo verifica, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar.

Astorga 15 de septiembre de 1919. El Secretario habilitado, Germán Hernández.

**Cédula de citación**

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en causa por estufa, se cita, llama y empieza al procesado Alfonso Llanos Carbajal, soltero, marmero, de 15 años, domiciliado en La Cotuña, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado instructor de Astorga, el objeto de ser empleado; apercibido que, si no lo verifica, será declarado rebelde y la parará el perjuicio a que haya lugar.

Astorga 16 de septiembre de 1919. El Secretario judicial habilitado, Germán Hernández.

Imp. de la Diputación provincial

común las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse a los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

4.º En los testimonios que se expidan a instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por autoridad competente y en interés público, la expedirán en papel común.

**TÍTULO III DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS CAPÍTULO PRIMERO Efectos de comercio**

Art. 138. Las letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades; contra sus Sucursales y viceversas; cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonos y cualesquiera otros efectos análogos de comercio, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que correspondiera a su cuantía, según la escala que a continuación se expresa:

CUANTÍA DEL EFECTO	TIMBRE	
	Clsos	Precio Ptas.
Hasta 100 pesetas.....	11.ª	0,10
Desde 100,01 hasta 250.....	10.ª	0,25
Desde 250,01 hasta 500.....	9.ª	0,50
Desde 500,01 hasta 1.000.....	8.ª	1
Desde 1.000,01 hasta 2.000.....	7.ª	2
Desde 2.000,01 hasta 3.000.....	6.ª	3
Desde 3.000,01 hasta 5.000.....	5.ª	5
Desde 5.000,01 hasta 10.000.....	4.ª	10
Desde 10.000,01 hasta 25.000.....	3.ª	25
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	2.ª	50
Desde 50.000,01 hasta 100.000.....	1.ª	100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, inutilizándose como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento exceda de seis meses.

Art. 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre que, con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, correspondiera a la cuantía del crédito que por las mismas se concede, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que la suma de las cantidades recibidas exceda a la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que correspondiera a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la indicada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán como se dispone en el art. 9.º

Los duplicados de dichas pólizas y los de las de préstamo con garantía, también de valores cotizables, llevarán timbre fijo de 10 céntimos de peseta, clase 11.ª, cuando la cuantía que sirve de base para regular el timbre no exceda de 5.000 pesetas, y cuando pase de esta cantidad el timbre de dichos duplicados será de una peseta, clase 8.ª.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada, llevarán un timbre especial de 15 céntimos de peseta.

Los que no sean contra cuenta corriente y se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, así como las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de igual carácter, se reintegrarán con timbres móviles para efectos de comercio, por la mitad de los tipos de impuestos señalados para la respectiva cuantía en la escala gradual del art. 138, en la cual quedarán comprendidas las órdenes postales, telegráficas o telefónicas de la naturaleza de las que dicho artículo enumera. En los grados de esta escala correspondiente a los precios de 10 y 25 céntimos, el reintegro se realizará con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.